



Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00139-00¹

Demandante: Alex Essau Simahan Lara

Demandado: Municipio de Galeras

Asunto: Se ordena seguir la ejecución. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito. La decisión de la solicitud de la medida cautelar se difiere para después que se produzca la ejecutoria de este auto.

1. Se ordena seguir la ejecución.

El 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

El mandamiento de pago se le notificó por estado y electrónicamente a la parte ejecutante el 3 de febrero de 2020, quien no interpuso recursos en su contra. También, se le notificó personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de octubre de 2020 se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley

¹ El expediente está en medio físico y lo integran 1 cuaderno de 70 folios. También integran el expediente los documentos que están registrados en Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones; tampoco ha demostrado que pagó la obligación.

Así las cosas, con base en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., aplicable por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 299 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, SE DECIDE:

1.1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. Se condena en costas a la entidad demandada.

1.3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

Para lo anterior se deben tener en cuenta los parámetros que se dieron el auto que libró el mandamiento de pago, y se deben aportar la prueba de la fecha en la que ocurrió el reintegro del demandante, si esto sucedió.

1.4. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho².

² Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

2. Solicitud de medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2º de la Ley 1551 de 2012 *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, en los procesos ejecutivos en que sea demandado un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar que la parte demandante presentó el 7 de octubre de 2020, se decidirá luego de que quede ejecutoriada la decisión contenida en los numerales anteriores de este auto.

De todos modos, la medida cautelar solamente se podrá decretar si la parte demandante presenta una liquidación del crédito tomando en cuenta los parámetros que se indicaron en el auto que libró el mandamiento de pago, acompañada del documento que demuestre la fecha en la que se produjo el reintegro del demandante al cargo, ya que se requiere limitar el monto de la medida cautelar (art. 593-10 C.G.P.) y para esto se necesita la liquidación de la obligación ajustada a lo que se decidió en el mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Diferir la decisión de la solicitud de medida cautelar que la parte ejecutante presentó el 7 de octubre de 2020, para después de que se produzca la ejecutoria de lo decidido en el numeral 1 de este auto.

2.2. Se le ordena a la parte demandante, que para lo anterior, aporte la liquidación del crédito tomando en cuenta los parámetros que se indicaron en el auto que libró el mandamiento de pago y el documento que demuestre la fecha en la que se produjo el reintegro del demandante, lo anterior para limitar el monto de la medida cautelar.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**932e677cddb503e98bd6ab90a61c97c55f2eced3fbd41808d3c5230d7a6fb
84e**

Documento generado en 09/07/2021 03:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**